

xando de Nevo, Decio, Róla, y otros, que refiere, y sigue, Gutierrez, de iurament. part. 1. cap. 5. n. 10.

Preguntarás lo 6. Si el Matrimonio celebrado por miedo impuesto por causa libre, pero no à fin de que se contraya el Matrimonio, sino por otra diversa causa, será válido?

162 Respondo, que el miedo que no se ha impuesto para precitar à que se contraya el Matrimonio, sino por otros fines, por gravísimo que se sea, no haze el Matrimonio irrito, ora el tal miedo provenga de causa natural, ora de causa libre. Esta conclusión es certísima, y de todos los DD. segun dicho Sanchez, disp. 12. n. 3. Y se prueba.

163 Lo vno, porque en tal caso ninguno le compele al tal contrayente al Matrimonio, sino que el mismo le elige de suyo voluntariamente, como medio para evitar otro mayor mal, que no puede evitar de otro modo: Lo otro, porque lo involuntario que se halla en dicho Matrimonio, no es pretendido por el que le impone el miedo, sino que solo se origina de la malicia, y perversidad del mismo contrayente: ni el tal involuntario se juzga causa del consentimiento, sino solamente ocasion, lo qual no es suficiente para irritar el Matrimonio: Ergo, &c.

164 Y lo otro, porque el miedo intrínseco, qual es aquel que viene de causas naturales, ora sean intrínsecas, ora extrínsecas; v. g. el miedo de la muerte en la enfermedad, en la navegacion, ò por razon de las fieras, ò de algun animal, no quita la libertad, como lo diximos en el tom. 1. de este Suma, tr. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. n. 2. hablando del voto (con quien el Matrimonio corre igualdad en la libertad requisita:) luego el Matrimonio celebrado con dicho miedo sera válido, como lo seria el voto hecho con él: y lo mismo seria, si hallándose vno en peligro de muerte por causa libre; v. g. por hallarse en vna batalla, ò en poder de ladrones, hiziese vno algun voto, porque Dios le librasse de aquel peligro: luego *pariformiter* del Matrimonio que vno celebrasse por evitar algun peligro en que está constituido por causa libre; pero no à fin de precitarle à contraher, sino por otras causas diversas: Ergo, &c.

165 De aqui se sigue lo 1. que el que se casa con su concubina, estando en peligro de muerte, por enfermedad, ò naufragio, ò por alguna fiera, ò por temor de las penas del infierno, hará Matrimonio válido: porque el miedo que le es ocasion de dicho contrato, no es impuesto por causa libre, *ad extorquendum consensum*: como con Soto, Palacios, Antonio Cuco, Angles, ambos Ledesmas, Rodriguez, Enriquez, Corona Confessorum, Candelabro, y Luis Lopez, lo tiene dicho Sanchez, num. 4. y con Valencia, Fillacio, y los dichos, Bonacina, que lib. 3. punt. 8. num. 17. y 18.

166 Siguese lo 2. que tambien será válido el Matrimonio contrahido por aquel à quien le dixese el Medico, que avia de perecer por la abundancia del humor, si no se calava: porque el tal miedo nace de causa natural intrínseca, y no se ha puesto

por causa libre para sacarle por fuerza el consentimiento: como bien, con Soto, Ledesma, y Luis Lopez, dichos Sanchez, n. 5. y Bonacina, n. 19.

167 Siguese lo 3. que tambien sería válido el Matrimonio contrahido por aquel, que justa, ò injustamente, estuviere condenado à muerte por el Juez; y estando, el mismo Juez, ò otro, le prometiesse librarle de la muerte, si le casasse con su hija; como con Covarrubias, Valencia, Soto, Enriquez, Coninch, y otros comunmente, lo tienen dicho Sanchez, n. 8. 9. y 10. y Bonacina, num. 20. Y la razon es, porque el tal miedo no se le ha impuesto para precitarle al Matrimonio; sino antes bien el miedo que antes tenia impuesto por otra causa, se le quita con la oblation de la tal condicion.

168 Siguese lo 4. que sería válido el Matrimonio que contraxesse vno, estando cercado con la hija del que le tiene cercado, para evadir la molestia del cerco, con tal que el cercador no le aya puesto el cerco à esse fin, para que por esse torcedor le precitasse à casar con su hija. Así lo tienen todos los DD. de arriba, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez, num. 13. Y añade con ambos Ledesmas, y Luis Lopez, ser verdadero lo dicho, aunque el asedio fuesse injusto.

169 Siguese lo 5. que tambien sería válido el Matrimonio que contraxesse el que desfloró vna doncella, con la dicha, à quien el padre, ò parientes de ella le pretendian matar, y el tal desflorador espontaneamente ofreció casarse con ella, por evitar la muerte. Así lo tienen, con Enriquez, Angles, Valvaldo, Corona Confessorum, y Reginaldo, dichos, Sanchez, n. 14. y Bonacina, num. 22. Y la razon es, porque el tal miedo no se le ha impuesto para precitarle à que se case: pues el padre, y los conaiguinos de la desflorada no pretendian esso, sino matar al desflorador; y el desflorador de su espontanea voluntad ofreció el Matrimonio para reconciliarse con ellos, y quitar el miedo que se le avia impuesto con otro fin.

170 Y esto mismo sucede cada día, que las enemistades contrahidas entre algunos por razon de algun homicidio, ò por otros pleytos, en que ay peligro grave de muertes, y otros daños, se componen amigablemente, ofreciendo el homicida casar con la hija, ò hermana del muerto, evitando por esse medio el miedo grave de que le matassen à él, sin que por esso se tengan por irritos semejantes Matrimonios: lo contrario empero debería dezirse, si el tal miedo de la muerte se le huviesse impuesto para forçarle à que se casasse.

171 Siguese lo 6. que tambien sería válido el Matrimonio contrahido entre la hija del Medico, y el enfermo, à quien el Medico no quitiesse curar, si no se casasse con su hija: como con Soto, Bartolomé de Ledesma, Luis Lopez, Corona Confessorum, Cordova, y Vega, lo tiene dicho Sanchez, n. 15. y con Rebello, Coninch, Sà, Fillacio, y otros comunmente, dicho Bonacina, n. 23. Y la razon es, porque el miedo de la muerte no se le impone el Medico en dicho caso, sino la tal enfermedad, y el Matrimonio le

se pide como estipendio; así tambien suele tal vez celebrarse el Matrimonio, por no perder el mayorazgo, que pide que el que entra en el case con tal, ò tal persona, y fino que passe à otro, sin que semejantes miedos le hagan irrito.

Preguntarás lo 7. Si el Matrimonio contrahido con miedo leve sea irrito en algun caso en el fuero de la conciencia?

172 Supongo, que en el fuero externo de la Iglesia nunca se tiene por irrito el Matrimonio celebrado con miedo leve: y así solo está la dificultad para el fuero de la conciencia. Esto supuesto.

173 Respondo, que tengo por mas probable, que siempre que el miedo leve saca de tal suerte por fuerza el consentimiento, que sin el tal miedo no se daría, será nulo en el fuero de la conciencia el Matrimonio celebrado con él. Así lo tienen, Navarro, y muchos modernos, y otros muchos, que cita Sanchez, lib. 4. disp. 17. n. 2. y en el n. 4. la tiene por bastantemente probable: Imò, la deben tener para ir consequentes todos los que llevan, que el miedo grave irrita el Matrimonio por Derecho natural: como son, Covarrubias, San Buenaventura, S. Antonino, Escoto, Gabriel, y otros muchos, la qual sentencia tiene por muy probable Lefcio, lib. 2. cap. 17. dub. 6. num. 47. Y así parece tenerlo Diana, part. 3. tract. 4. ref. 230. junto con lo que lleva despues en la part. 4. tract. 4. ref. 33. de que el miedo grave irrita el Matrimonio por derecho, no solo Eclesiastico, sino tambien natural.

174 Y la razon es, porque si el miedo grave irrita el Matrimonio por derecho natural, esso proviene de que quita la libertad requisita para el contrato; *Sed sic est*, que muchas vezes el miedo leve, no menos quita la libertad: y en la hypotesis de nuestra resolucion passa así, pues solo hablamos, en caso que si no huviera el tal miedo leve, no diera su consentimiento el tal sugeto, ni contraxera el tal Matrimonio: luego el miedo leve irritará el tal Matrimonio para con Dios en dicho caso.

175 Confirmale lo dicho: Lo vno, porque aunque el tal miedo sería leve en sí, y absolutamente, sería empero *respectu grave*; pues sería grave respecto del tal sugeto, segun lo dicho arriba, num. 143. Ergo, &c.

¶ Y lo otro, à paridad de los demás contratos, que celebrados con miedo leve, son irritos en el fuero de la conciencia: como con la comun lo tiene dicho Sanchez, lib. 4. disp. 9. n. 2. y disp. 17. n. 2. y se infiere de la ley. *Quod metus, ff. quo d metus causa*, donde se dice generalmente lo que se sigue, ibi: *Quod metus causa factum est, ratum non habeo*: Ergo, &c. Veanse otros fundamentos fuertes en dicho Sanchez, y en dicha disp. 17. Vease el n. 4. y vease Diana, part. 3. tr. 5. ref. 97.

Preguntarás lo 8. Si en el Matrimonio contrahido por miedo grave, podrá bolverse atrás el que no ha padecido el miedo, aviendo tenido culpa de que al otro se le impusiese el tal miedo?

176 Supongo lo 1. que el tal Matrimonio

fue nulo de parte de entrambos: Supongo lo 2. que si el que no ha padecido el miedo, no fue participante en el crimen de que al otro se le impusiese el tal miedo, en tal caso podrá bolverse atrás antes que el otro consienta libremente, como lo tienen todos, y lo dicta la razon: pues no ay por donde se le deba precitar en tal caso à que no retroceda, conosciendo la nulidad del tal Matrimonio; y así la dificultad solo está, y procede, quando fue participante, y causa de que al otro se le impusiese el tal miedo: Esto supuesto.

177 La primera sentencia dice, que el que fue participante, labidor, causa, ò ocasion de que se le impusiese dicho miedo al otro con quien contrahiere, no puede en conciencia bolverse atrás, sino que está obligado à esperar la voluntad de aquel que padeció el miedo; y este, secluso qualquiera otro daño. Y la razon es, porque aquel que hizo la dicha fuerza, ò fue participante de ella, hizo injuria en la realidad al que la padeció, y cometió injusticia contra el tal: luego tiene obligacion à resarcir el tal daño, estando al contrato, si el otro quisiere. Ni para esto es necesaria sentencia de Juez, pues de la injuria causada nace obligacion natural à resarcirla. Así lo tienen, Navarro, Enriquez, Coninch, Sylvestre, y Basilio Ponce.

178 Respondo *tamen*, que el tal sugeto no está obligado en conciencia à perficionar el Matrimonio, mientras el Juez no le condenare à ello, sino que puede libremente, aunque el otro sea involuntario, bolverse atrás, si no se ha seguido otro daño alguno. Así lo tiene, con Sanchez, y Ochagavia, Gaspar Hurtado, disp. 6. diff. 4. y lo mismo tiene Villalobos, y con los dichos, Diana, part. 3. tract. 4. ref. 229. y part. 9. tr. 8. ref. 27. §. *Verum hic*, y Caspense, tr. 26. disp. 5. sect. 2. num. 22. la tiene por igualmente probable.

179 Y la razon es, porque el tal, ò avia de estar obligado por razon del delito, y en pena de él; y esto no: porque no ay derecho alguno que establezca la tal pena; y quando le huviera, *nunc* era necesario, que huviesse condenacion de Juez, antes de la qual ninguno está obligado à executar la tal pena: ò avia de estar obligado por razon de la injuria causada por la coaccion; y esto tampoco: porque la injuria de la coaccion no es tan grande, quando no se ha seguido otro daño alguno, que no pueda resarcirse por otro medio, que por el Matrimonio: Ergo, &c. Veanse otros muchos fundamentos en Sanchez, lib. 4. disp. 15. n. 5. y la solucion à los fundamentos contrarios, n. 6. y vease dicho Hurtado.

Preguntarás lo 9. Si para el valor del Matrimonio sea necesario el consentimiento de los padres?

180 Afirman muchos Hereges, Calvinistas, Luteranos; los quales dicen, que los Matrimonios de los hijos, y de las hijas, sin el consentimiento de los padres, no son ratos, y firmes, sino que pueden irritarlos los padres.

181 Resp. negativamente: Esta conclusión es de todos los Catholicos, contra los dichos Hereges.



Y se prueba: porque así consta, *ex cap. Cum viram, de Regul.* donde la Santidad de Clemente III. en el fin de dicho capítulo, hablando de una doncella constituida en edad nubil, dice lo que se sigue: *Tunc enim, quia liberum habet arbitrium in electione proposita, sequi parentum non cogitur voluntatem.*

182 Lo otro, y es la razón: porque aunque el padre tenga derecho à dirigir al hijo en sus acciones, y el hijo esté obligado à obedecerle en las cosas lícitas, y honestas: pero la facultad general de engendrar, que está en el hijo, no es del padre, sino de solo el hijo: luego el hijo podrá disponer válidamente de ella.

183 Lo otro, porque lo dicho se puede confirmar de la Sagrada Escritura, pues algunos contraxeron Matrimonio *in vitis parentibus*, como Elau, y Sanson: y algunos sin que lo supiesen sus padres, como Tobias el mozo; y con todo esto eran válidos dichos Matrimonios: Ergo, &c. Y lo otro, y mas principal; porque lo contrario está anatematizado por el Santo Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 1. De reformat. Matrimonij*, al principio: Ergo, &c.

184 Oponen los Hereges lo 1. aquello de S. Pablo, en la 1. epístola à los de Corintio, cap. 7. vers. 38. *Qui Matrimonio iungit virginem suam, bene facit: & qui non iungit, melius facit*: luego bastante mente nos dá allí à entender el Apostol, que los padres deben contraher Matrimonio por sus hijos, y por sus hijas.

185 Respondo negando la consecuencia: porque el Apostol no habla allí del valor del Matrimonio, ni dice que los hijos no puedan contraher válidamente sin el consentimiento de sus padres, como consta de todo el contexto de dicho capítulo, desde el vers. 25. hasta el 40. y fin de él.

186 Oponen lo 2. los padres pueden irritar los votos de las hijas, como consta del libro de los numeros, cap. 30. vers. 4. luego tambien, y mejor podrán irritar el Matrimonio contrahido por ellas: porque si la promesa, que se ha hecho à Dios, se puede irritar, mucho mejor la que se ha hecho al hombre.

187 Respondo negando la consecuencia, y la paridad: porque Dios quiere que la promesa que se le hace à él por el voto, penda del consentimiento de los padres; pero no la promesa hecha al hombre por el Matrimonio. Antes bien dice Dios en otra parte: *Relinquet homo patrem, & matrem suam, & adheret uxori sue.* Omite otras objeciones de tan poco momento, ó menor que las referidas.

Però vtrum, se liceat à los hijos casar contra la voluntad de sus padres? Y si están en conciencia obligados à obedecerlos en orden à contraher? Veale en el *sum. 1. de his Suma, tract. 3. disp. 2. cap. 1. quest. 10. y 11. ad num. 2. ad 35.*

188 De lo dicho en todo este §. 4. se sigue lo 1. que el consentimiento para el valor del Matrimonio, debe à fortiori ser libre con libertad à necessitate; bastará empero aquella libertad que es

suficiente para el pecado mortal, como lo diximos acerca de las esponsales: Así lo tienen comunmente los Doctores.

189 Y la razón es, porque quando el contrato humano *ex se*, y de su naturaleza es tal, que pueda engendrar obligación *sub mortali* en los contrayentes, y de hecho la engendre, si la materia sobre que se contrahe, fuere grave, pide libertad à necessitate; *Sed sic est*, que el Matrimonio es contrato humano, cuyo objeto, y materia *circa quam versatur*, es gravísima; conviene à saber, la tradición del proprio cuerpo, entregando à otro la potestad del: luego pide necesariamente plena advertencia de la razón, y voluntad deliberada, sin la qual no puede aver pecado mortal: Ergo, &c.

190 De aqui es, que los locos, y mentecatos, en el tiempo en que carecen del uso de la razón, no pueden contraher válidamente Matrimonio: Y del furioso se define expresamente, *in cap. Dilectus, de sponsalib.* y en la ley 6. tit. 2. partit. 4.

191 Dize: *Por el tiempo en que carecen del uso de la razón*: porque si el defecto del uso de la razón sobreviene al Matrimonio, no le dirime; ó si el furioso, no siempre careciere del uso de la razón, sino que tuviere lucidos intervalos, puede en el tiempo en que tiene el uso de la razón contraher Matrimonio, ó por sí, ó por Procurador, como le dize arriba en el cap. 1. num. 97. Y lo mismo digo del borracho, que en el tiempo de la embriaguez, no puede contraher Matrimonio: Acerca de lo qual se vea Sanchez, *lib. 1. disp. 3. ad num. 15. ad 22.* donde satisface à las objeciones que se pueden hazer en contra, à paridad del Bautismo, y homicidio.

192 Signese lo 2. que el consentimiento para el valor del Matrimonio, no solo debe ser libre à necessitate, sino tambien à coactione, & metu: por lo qual el miedo grave que absolutamente cae en vatos constante, impuesto directamente por causa extrínseca, libre, à fin de sacar el consentimiento, ora se imponga injustamente, ora justamente, siempre haze irrito el matrimonio: Y lo mismo digo; quando el miedo que en sí, y absolutamente es leve, es respectivamente grave respecto de alguna persona, que en tal caso respecto de la tal le hará tambien irrito.

193 Signese lo 3. que el miedo, que no se pone directamente para sacar el consentimiento, sino por otro fin, al qual *per accidens* se junta el consentimiento del contrayente, ofreciéndole él por escapar de algún riesgo, que aliás le amenaza, este tal miedo no irrita el Matrimonio; porque nace mas de la naturaleza del delito, y ab intrínseco, que no ab extrínseco: y lo mismo es del miedo que proviene de causas naturales, como de alguna fiera: y el que proviene de causa intrínseca, como del temor del infierno, ó del remordimiento de la conciencia.

194 Signese lo 4. que el Matrimonio contrahido con grave miedo, y juntamente conludado con el mismo miedo, es irrito, y no se ratifica por dicha copula tenida de dicho modo: como con otros

otros muchos lo tienen Sanchez, *lib. 4. disp. 18. numer. 15.* y Basilio Ponce, *lib. 4. cap. 18.* Pero lo contrario debe dezirse, si la copula se tuviese, no por miedo, sino espontaneamente, y con afecto maridable, como lo tienen comunmente los DD. y con ellos, dichos Ponce, y Sanchez, *num. 16.*

195 Signese lo 5. Que el Matrimonio celebrado con miedo grave del modo dicho, no solo es irrito por Derecho Eclesiastico, como con muchos lo tiene Sanchez, *lib. 4. disp. 14. num. 2.* sino tambien por Derecho natural. Esta sentencia, aunque la hemos supuesto algunas veces, nunca la hemos probado. Es comunissima de los Doctores, que cita dicho Sanchez, *num. 1.* y le prueba contra el dicho.

196 Lo vno: Porque si dichos Matrimonios solo fuesen irritos por Derecho Eclesiastico, y no por Derecho natural, serian validos aora entre los infieles, y lo avrian sido en la Iglesia por mas de mil años, antes de Alexandro III. y Honorio III. que fueron los primeros, de cuyos textos se colige la irritación positiva de la Iglesia; *Sed sic est*, que esto no parece creible: Ergo, &c.

197 Lo otro: Porque el Matrimonio es de suyo perpetuo, y trae consigo vinculo indisoluble por la potestad humana, segun aquello de Christo nuestro Bien, por S. Mateo, cap. 19. vers. 6. *Quod Deus coniunxit, homo non separet; Sed sic est*, que el miedo grave que cae en varon constante puesto ab extrínseco por causa libre, y directamente impuesto por esse fin de sacar por fuerza el consentimiento, repugna à dicha perpetuidad: ya porque segun el proverbio de los Philosphos, *nullum violentum perpetuum est*, porque la misma violencia pugna con la subsistencia, y procura deshazela, y de hecho la deshaze quanto antes puede; como la experiencia lo testifica; y ya porque el compelido à contraher por fuerza; puede pedir restitucion *in integrum*, la qual es imposible; luego el tal miedo irrita el Matrimonio, *ex ipsa natura Matrimonij.*

198 Y lo otro, y es confirmacion de lo dicho: Porque el Matrimonio trae consigo vna perpetua conjunción del marido, y la muger, por vna individua sociedad de animos, vida, y cohabitacion; luego, *ex natura rei*, prerequiere voluntad libre de toda coaccion, y miedo grave, que cae en varon constante; por que semejante coaccion, y miedo, es impedimento para la dicha sociedad de vida, y cohabitacion, y para el reciproco amor conjugal.

199 Opondrás lo 1. Que de aqui se siguiera, que el miedo puesto directamente por dicho fin, irritaria el Matrimonio, aunque se pudiese justamente; pues del mismo modo quita aquella razón de voluntario, y libre, pues igualmente se halla en la coaccion, ora sea justa, ora injusta, porque en ambos casos el contrayente es forzado à consentir.

200 Y lo mismo se siguiera tal vez en el miedo leve; porque muchas vezes el miedo leve priva tambien de la libertad, y aun à vezes mas fuertemente; pues al hombre avaro, mas le priva de la libertad el miedo de perder la pecunia, que no cae

en varon constante, que al esclavo el miedo de los azotes, que cae en varon constante.

201 Respondo, que las sequelas son verdaderas en mi sentencia; como queda probado en sus lugares: y tambien queda probado, que el miedo que en sí es leve, suele ser respectivamente grave; y en siendo de calidad, que al sujeto en quien cae le precise de tal suerte à consentir, que faltando él, no consintiera, en tal caso, respecto del tal sujeto, será irrito el Matrimonio para con Dios, y en el fuero de la conciencia, aunque las leyes no le den por irrito en el fuero externo; y respecto del tal, se verifica absolutamente la razón del Pontifice, *in cap. Cum locum, de sponsalib.* conviene à saber, ibi: *Cum locum non habeat consensus, ubi metus, vel coactio intercedit.*

202 Y la razón de disparidad para dichos fueros, consiste, en que el Derecho que constituye el discernimiento entre el miedo grave, y el leve, se funda en presumpcion; porque presume, que el miedo grave es causa del acto, y que el leve no lo es en manera alguna; y así el Derecho que se funda en presumpcion, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, si estuviere la verdad en contrario, como consta, *ex cap. Tuá, & cap. Is qui fidem, de sponsalibus*; luego si el tal miedo leve fuere verdaderamente causa del Matrimonio en este puntillamente sujeto, irritará el Matrimonio del tal en el fuero de la conciencia.

203 Opondrás lo 2. El Bautismo en los adultos pide para su valor voluntad, è intencion del suscipiente; y con todo esto la voluntad coacta con miedo grave, es suficiente para su valor; *ex cap. Maiores, de Baptismo, & cap. De Iudeis 45. dist.* luego del mismo modo sería suficiente para el valor del Matrimonio el consentimiento coacto, si la Iglesia no huviese estatuido lo contrario; y por consiguiente, por solo Derecho Eclesiastico es irrito, y no por Derecho natural.

204 Confirrase esto: porque tambien el juramento requiere libertad, y con todo esto el juramento sacado con miedo grave, obliga; *ex cap. Verum, & cap. Si vero, de iure iurando*; luego como el voto, y el Matrimonio se irritan por el tal miedo, es señal manifesta de que la tal diferencia proviene de solo el Derecho Eclesiastico, y no del natural.

205 Respondo: Que se ha de teologizar de muy diversa manera del Matrimonio, y voto, que del Bautismo, y juramento; porque el Matrimonio, y voto, provienen de sola la voluntad del contrayente, y voviente, en quanto al valor, y obligacion; y por consiguiente, esta obligacion, y vinculo pide perfecto voluntario, que sea libre de coaccion, y grave miedo: pero el Bautismo es obra de Dios, segun S. Tomás, à quien cita por esta sentencia Basilio Ponce, *de impediment. Matrimonij, cap. 31.* y à quien siguen el dicho, y otros muchos; y el juramento, es *obscure* vna cierta religiosa interposicion de la Divina autoridad, en testimonio de la verdad, y por esta causa no les viene la obligacion de solo el consentimiento, y voluntad del bautizado, y del que ju-